



Resolución:	Recurso de revisión
Número de expediente:	24/2010
Recurrente:	████████████████████
Sujeto Obligado:	SEPEN

Tepic, Nayarit, diciembre 10 diez de 2010 dos mil diez.

Analizados los autos del expediente 24/2010, relativo al recurso de revisión interpuesto por ████████████████████, respecto de la negativa de información atribuida al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintiséis de marzo de dos mil diez, ████████████████████ solicitó vía Infomex a la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, la siguiente información: “*copia de los kardex de todos los alumnos de la generación 2006-2009.*” (foja 13 y 14 del expediente), correspondientes a la escuela secundaria técnica No. 66 con clave 18DST0066Q, localizada en la población de Valle Dorado municipio de Bahía de Banderas.

2. Mediante oficio número UAEI 0006/2010, el sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, hizo uso de la prórroga establecida en el artículo 59 de la Ley de Transparencia, (foja 15 del expediente).

3.- En oficio número UAEI 0046/2010, del dos de junio de dos mil diez, el sujeto obligado, Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, dio respuesta a la solicitud realizada por ████████████████████, por medio de su Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, (foja 18 del expediente), en los siguientes términos:

3.1 Que con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículos 8, 32 y 33, hace del conocimiento del solicitante que la información se encuentra contemplada en los supuestos de los artículos 20, 21, 22 y 24.

3.2 Que la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de los SEPEN, considera que la información pretendida no es factible de entregarse por tratarse de información personal del menor, las cuales de entregarse se estarían vulnerando derechos fundamentales de los niños protegidos a través de la Declaración de los Derechos de los Niños, particularmente el numeral 10 párrafo primero, que a su letra establece “el niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole”, así como los numerales: 1, 2 párrafo segundo, 3 párrafo tercero, 8, 12 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, por lo que se sugiere que se cuente con el consentimiento de cada uno de los padres de familia para la procedencia de la entrega de dicha información.

3.3 Que en conclusión esa Unidad Jurídica, considera que de ser entregada la información requerida sin el consentimiento de los padres de familia o tutores, pudieran ser violentadas garantías de los niños y niñas, en razón a que se estarían exhibiendo las calificaciones y aprovechamiento escolar de los menores ante otra instancia.

4. Mediante escrito presentado el día dieciocho de junio de dos mil diez, [REDACTED] interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, por negativa de información, por parte del citado sujeto obligado, (fojas 1 a la 12 del expediente); Por lo que en proveído de veintidós de junio de dos mil diez, dicho medio de impugnación se registró como RR-24/2010, se admitió a trámite y se requirió a la autoridad citada en último término para que rindiera un informe documental sobre la materia del recurso, (fojas 20 a la 24 del expediente), del escrito de interposición del recurso se desprende que:

4.1 Le causa agravio la resolución manifestada en el oficio UAEI 0045/2010 (punto 9 de hechos), ya que determina el no acceso a la información solicitada, ya que de acuerdo al artículo 2 fracciones 5, 11 y 13; los artículos 4, 8 fracciones 1 y 2 y el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, así como los artículos 8 fracciones 5 y 12; 25, 26, 28, 29, 32, 35 y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, se viola en contra del suscrito, los principios de legalidad.

4.2 Que le causa agravio la violación a mi derecho de obtener información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 y demás relativos de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información, así como los artículos 2 y 66 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

4.3 Que le causa agravio la ampliación de plazo para la resolución a mi solicitud, como se le informa en el oficio UAEI 0042/2010 (punto 6 de hechos), ya que se violan los preceptos que para el efecto de ampliación de plazo se establecen en los artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, así como de los artículos 22 y 65 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

4.4 Que le causa agravio la fecha en que se me notifica el oficio UAEI 0042/2010 (punto 6 de hechos), ya que se viola el precepto de tiempo de entrega de respuesta, ya que la solicitud en cuestión, fue realizada el día 26 de marzo de dos mil diez, que considerando el periodo vacacional y demás argumentos que se me mencionó por parte del personal y aún con los diez días de suspensión de labores del sujeto obligado, nos arroja como fecha límite el correspondiente al 12 de mayo, de acuerdo a los hechos manifestados en los puntos 3, 4 y 5 de hechos; periodo que está definido y determinado en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información así como de el artículo 22 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

4.5 Que me causa agravio el incumplimiento a las disposiciones del artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información así como de el artículo 22 del Reglamento de la Ley de Transparencia, con relación a la información contenida y notificada en el Sistema Estatal de Transparencia y Acceso a la Información, como lo manifiesto en el punto 10 de hechos, ya que en ningún momento, se ha cumplido con su cometido y el suscrito ha tenido que ir a verificar personalmente el avance, ya que en ningún momento se me ha informado por el medio legal sobre el avance de mi solicitud.

5. Por oficio número UAEI 004/2010, de ocho de julio de dos mil diez, el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, rindió el informe que se le solicitó en el recurso de revisión 24/2020 (fojas 25 a la 45 del expediente), del cual se desprende lo siguiente:

5.1 Que con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículos 8, 32 y 33, hace del conocimiento del solicitante que la información se encuentra contemplada en los supuestos de los artículos 20, 21, 22 y 24.

5.2 Que la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de los SEPEN, considera que la información pretendida no es factible de entregarse por tratarse de información personal del menor, las cuales de entregarse se estarían vulnerando derechos fundamentales de los niños protegidos a través de la Declaración de los Derechos de los Niños, particularmente el numeral 10 párrafo primero, que a su letra establece “el niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole”, así como los numerales: 1, 2 párrafo segundo, 3 párrafo tercero, 8, 12 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, por lo que se sugiere que se cuente con el consentimiento de cada uno de los padres de familia para la procedencia de la entrega de dicha información.

5.3 Que en conclusión esa Unidad Jurídica, considera que de ser entregada la información requerida sin el consentimiento de los padres de familia o tutores, pudieran ser violentadas garantías de los niños y niñas, en razón a que se estarían exhibiendo las calificaciones y aprovechamiento escolar de los menores ante otra instancia.

6. En acuerdo de fecha doce de julio de dos mil diez, se dio vista a las partes para expresar alegatos, actuando en consecuencia ambas partes (fojas 46 a la 47 del expediente), por parte de los alegatos del recurrente se desprende que:

6.1 En lo referente al párrafo primero, en el cual se menciona que la información solicitada se encuentra en los supuestos de los artículos 20, 21, 22 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, la información solicitada, en ningún momento cumple con alguno de los supuestos que se mencionan en el presente artículo, ya que sólo corresponden a calificaciones obtenidas y el periodo en que obtuvieron las mismas.

6.1.2 Que la información solicitada, en ningún momento cumple con alguno de los supuestos que se mencionan en el presente artículo, ya que no se pretende alterar, distorsionar, transmitir o perder información.

6.1.3 Que la información solicitada, en ningún momento cumple con alguno de los supuestos que se mencionan en el presente artículo, ya que la solicitud no es con fines comerciales o similar.

6.1.4 Que la información solicitada, en ningún momento cumple con alguno de los supuestos que se mencionan en el presente artículo, ya que no se tiene consideración que sea información confidencial y mucho menos se sustenta de forma legal dicha condición.

6.2 Que en ningún momento, se mencionan los elementos o datos que sirven de base para llegar a esa conclusión, además que se cumple con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, que establece en sus artículos 2, 4, 6, 10, 11, 16 al 19, 23, 30 y 57; así como lo establecido en el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, que en sus artículos 7, 8, 11, 14, 25 al 29, 33 al 35, 64 y 66, lo relativo a la clasificación de la información, así como la forma en que deberá de tratarse las solicitudes de éste tipo de información.

6.3 Que con relación al párrafo tercero, no procede su argumentación debido a que corresponde a una declaración que no se encuentra avalada por ninguna disposición legalizada por las legislaturas mexicanas y tampoco se encuentran presentes dentro de la normatividad que debe de expresar la dependencia en su sitio de internet; motivos por los cuales no se deben de considerar como argumentos ya que son violatorios a las disposiciones del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nayarit, como es obligación del sujeto obligado, de acuerdo al siguiente artículo:

6.4 Que en relación al párrafo cuarto, se aplican los mismos criterios y disposiciones del párrafo tercero, por ser de la misma naturaleza jurídica.

6.5 Que por presentarse de forma extemporánea el informe justificado con oficio UAEI/0046/2010, deberá de aplicarse la nulidad de justificación, quedando vigente lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nayarit, además que no justifica elemento alguno de lo mencionado por el suscrito con relación a la negación de la información y la forma y tiempo de los mismos, debiéndose estar a lo señalado por los artículos 65 y 74 del mismo Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nayarit.

De los alegatos presentados por el sujeto obligado se tiene que:

6.6 Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículos 8, 32 y 33, hace del conocimiento del solicitante

que la información se encuentra contemplada en los supuestos de los artículos 20, 21, 22 y 24.

6.7 Que la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de los SEPEN, considera que la información pretendida no es factible de entregarse por tratarse de información personal del menor, las cuales de entregarse se estarían vulnerando derechos fundamentales de los niños protegidos a través de la Declaración de los Derechos de los Niños, particularmente el numeral 10 párrafo primero, que a su letra establece “el niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole”, así como los numerales: 1, 2 párrafo segundo, 3 párrafo tercero, 8, 12 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, por lo que se sugiere que se cuente con el consentimiento de cada uno de los padres de familia para la procedencia de la entrega de dicha información.

6.8 Que en conclusión esa Unidad Jurídica, considera que de ser entregada la información requerida sin el consentimiento de los padres de familia o tutores, pudieran ser violentadas garantías de los niños y niñas, en razón a que se estarían exhibiendo las calificaciones y aprovechamiento escolar de los menores ante otra instancias, en este sentido, se anexa en copia simple los 10 principios de la Declaración de los Derechos del Niño y la relatoría de la Convención sobre los Derechos del Niño.

7.- Mediante acuerdo de fecha febrero once de agosto de dos mil diez, se declaró integrado el expediente, turnándose para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde (foja 64 a la 66 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 24/2010, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES. Por lo que hace a la legitimación de la parte recurrente, debe decirse que [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que se prevé un plazo de diez días para su interposición.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó: *“He obtenido respuesta negativa a mi solicitud”*.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son infundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, debe precisarse que [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, la información siguiente: *“copia de los kardex de todos los alumnos de la generación 2006-2009.”* (fojas 13 y 14 del expediente), correspondientes a la escuela secundaria técnica No. 66 con clave 18DST0066Q, localizada en la población de Valle Dorado municipio de Bahía de Banderas.

Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 66 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente 1 de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día veintiséis de marzo de 2010 dos mil diez, por parte del sujeto obligado vía Infomex, respecto de la cual afirmó tener una respuesta negativa.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorgan a las aludidas instrumentales valor probatorio pleno.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del veintidós de junio de 2010 dos mil diez, debido a la negativa de información del sujeto obligado, se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de

cinco días hábiles, remitieran a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; autoridad que rindió extemporáneamente su informe.

Con esas constancias del accionar de la solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la negativa de información que le atribuyó el solicitante [REDACTED]. Esa negativa, menester es precisarlo, se funda en el hecho que la entidad pública responsable argumenta que la información se encuentra contemplada en los supuestos de los artículos 20, 21, 22 y 24.

Previamente al estudio de los aspectos de fondo, procede analizar la naturaleza de la información: *“copia de los kardex de todos los alumnos de la generación 2006-2009.”*, correspondientes a la escuela secundaria técnica No. 66 con clave 18DST0066Q, localizada en la población de Valle Dorado municipio de Bahía de Banderas.

La información solicitada es confidencial en virtud de lo que se puede advertir del contenido del artículo 20 de la Ley de Transparencia, supuesto que se refiere a: *Artículo 20. Se considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

Es información confidencial los datos de las personas relacionados con su vida privada que se encuentren en posesión de los entes públicos, sobre los cuales no podrá realizarse ningún hecho o acto de disposición o divulgación sin la autorización expresa de los titulares o sus representantes legales.

Son datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona identificable, como la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales o las preferencias sexuales.

Ahora bien, como se puede advertir de los antecedentes narrados, aparece que el sujeto obligado responsable argumenta que la información se encuentra contemplada en los supuestos de los artículos 20, 21, 22 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Sin embargo, en el caso particular, de los artículos 1, 2 numerales 5, 8 y 15 y 20 de la Ley de Transparencia, se tiene que:

“Artículo 1o. La presente ley es de orden público e interés general; es obligatoria para el régimen interior del estado de Nayarit y tiene por objeto garantizar a cualquier persona el efectivo acceso a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de los entes públicos estatales y municipales, así como transparentar el ejercicio de la función pública.

(Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:) 5. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable. 8. Fuente de acceso público: aquellos sistemas de datos personales cuya consulta puede ser realizada, por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación. 15. Sistema de datos personales: el conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado.

Artículo 20. Se considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Es información confidencial los datos de las personas relacionados con su vida privada que se encuentren en posesión de los entes públicos, sobre los cuales no podrá realizarse ningún hecho o acto de disposición o divulgación sin la autorización expresa de los titulares o sus representantes legales.

Son datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona identificable, como la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales o las preferencias sexuales.

De lo anterior, se tiene que la del interés del recurrente, constituye una información que si bien es cierto por su naturaleza pudiera considerarse en principio confidencial, no menos cierto lo es que atendiendo al formato de solicitud, es decir grupal y sin enfoque en alumnos individualmente identificados, debe reputarse pública, siempre que su entrega se realice tildando nombre del alumno, clave o folio individual o cualquier otro dato que permita la identificación, directa o

por deducción, de la persona a la que le resultan inherentes los datos numéricos (calificaciones) que interesan al disconforme.

En resumen, los documentos arriba señalados contienen datos que con fundamento en los artículos 1, 2 numerales 5, 8 y 15 y 20 de la Ley de Transparencia deben ser considerados confidenciales, sin embargo, en aras de la transparencia de la gestión pública, deben ser proporcionados al recurrente.

Siendo así, los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit tiene el deber de proporcionar al recurrente: *“copia de los kardex de todos los alumnos de la generación 2006-2009.”* correspondientes a la escuela secundaria técnica No. 66 con clave 18DST0066Q, localizada en la población de Valle Dorado municipio de Bahía de Banderas, elaborando una versión pública de los mismos como lo señala el artículo 4 en su último párrafo de la Ley de Transparencia, del que se desprende que: *“Artículo 4o...Siempre que sea posible, se deberán elaborar versiones públicas de los documentos clasificados.”*, en la que deberán omitirse todos aquellos datos personales señalados en el artículos 20 de la Ley de Transparencia, Esto, con el objeto de restituir al recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

Por último, en lo referente al agravio consistente en: *“la fecha en que se me notifica el oficio UAEI 0042/2010 (punto 6 de hechos), ya que se viola el precepto de tiempo de entrega de respuesta, ya que la solicitud en cuestión, fue realizada el día 26 de marzo de dos mil diez, que considerando el periodo vacacional y demás argumentos que se me mencionó por parte del personal y aún con los diez días de suspensión de labores del sujeto obligado, nos arroja como fecha límite el correspondiente al 12 de mayo, de acuerdo a los hechos manifestados en los puntos 3, 4 y 5 de hechos; periodo que está definido y determinado en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información así como de el artículo 22 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.”* es menester señalar que la solicitud de información fue presentada el día 26 veintiséis de marzo de dos mil diez, por tanto el plazo de 20 veinte días que para la contestación de dicha solicitud prevé el artículo 86 de la Ley de la materia, transcurrió del 29 veintinueve de marzo al 20 veinte de abril de dos mil diez, sin computarse los días treinta y uno de marzo, uno y dos de abril de dos mil diez, todos inhábiles, por disposición expresa del acuerdo de fecha 15 quince de enero del dos mil diez, por haberse declarado.

además, la prórroga de 10 días según el artículo 59 de la Ley de la materia, comenzó a correr a partir del 21 veintiuno de abril de dos mil diez terminando el día 04 cuatro de mayo de dos mil diez, esto es en base a que si bien es cierto obran en los archivos de este Instituto oficio mediante el cual el titular de la Unidad de Enlace de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, informa a

este Instituto el periodo vacacional de dicha dependencia, no menos cierto es que en tratándose de cuestiones de transparencia se tiene lo establecido en el artículo 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia, que a la letra dice: “**Artículo 89** *Los términos se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles.*

Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los asuntos competencia del Instituto, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, 1º de enero, 5 de febrero, 1º y 5 de mayo, 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre, así como aquellos declarados inhábiles por acuerdo del Presidente del Instituto.

Son horas hábiles, las comprendidas entre las nueve y las quince horas. El Presidente del Instituto podrá, sin embargo, realizar mandamiento de habilitación.”

Consecuentemente, de autos se desprende que la notificación del oficio mediante el cual el sujeto obligado da contestación a la solicitud de información de fecha 26 veintiséis de marzo, presentada por [REDACTED], fue extemporánea, por tanto, procede requerir sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada sin costo alguno para el recurrente, esto es, al no haberse respondido al ahora recurrente su solicitud de información dentro del plazo legal, corresponde a los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit sufragar el gasto por la reproducción del material.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. El sujeto obligado, Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, por medio del titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública, sostuvo la negativa de información que le atribuyó [REDACTED], aduciendo que son datos personales.

SEGUNDO. Se modifica el sentido de la determinación clasificatoria motivo de disconformidad y se concede al recurrente acceso a la información motivo de su interés.

TERCERO. Se requiere al Titular de la unidad de enlace y acceso a la información de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, realice la entrega de la información solicitada a este Instituto, respecto



de: “copia de los kardex de todos los alumnos de la generación 2006-2009” correspondientes a la escuela secundaria técnica No. 66 con clave 18DST0066Q, localizada en la población de Valle Dorado municipio de Bahía de Banderas, en la que deberán omitirse todos aquellos datos personales señalados en el artículos 20 de la Ley de Transparencia.

CUARTO. Además, se apercibe al Titular de la unidad de enlace y acceso a la información de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, de que en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa de 50 días de salario mínimo, conforme se dispone en el artículo 90.4 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

QUINTO. Hágase saber a la recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvieron y firman, el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González por y ante el Secretario, Lic. Carlos Alberto Flores Santos, quien autoriza y da fe.